



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Restitución)
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): QMA DEL CARIBE S.A.S y Otro
Radicación: 25269310300120180016900

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con escrito presentado por el señor MIGUEL ANGÉL MORENO TOVAR a través del cual interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 19 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el señor MORENO TOVAR al estimar que *“el solicitante carece de interés para promover la nulidad por indebida notificación, toda vez que (...) la notificación por aviso está prevista a favor del demandado y no de quien no es parte procesal (...); y (...) cualquier reclamo al respecto se encontraría saneado en razón a que el auto que ordenó la entrega del bien data del 17 de junio de 2019 y desde el 7 de octubre de ese mismo año el opositor viene actuando en este proceso, sin haber formulado en su momento reparo alguno.”*

El recurrente solicita se revoque esta decisión toda vez que, en su criterio, la norma *“no establece en ninguna parte, que la notificación por aviso deba hacerse exclusivamente al demandado”;* que al omitirse tal notificación se vulneran sus *“derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa que le asiste”;* y que *“[d]esde el día 07 de octubre de 2019 hasta el día 22 de febrero de 2022 fecha en la que se realizó la entrega del inmueble, mi poderdante ni el suscrito realizaron ninguna actividad procesal en el proceso ni ante la inspección de policía”,* por lo que *“no hubo actuaciones procesales ni del suscrito ni del señor MORENO TOVAR que pudieran sanear la nulidad”.*

Examinados los motivos de inconformidad, anticipa el despacho que habrá de mantenerse la decisión recurrida en el presente caso toda vez que el Juzgado no encuentra cumplidos los requisitos de legitimación y oportunidad, que rigen las nulidades. Esto en razón a que la nulidad por indebida notificación correspondía alegarla al demandado, de un lado y, del otro, porque el auto que ordenó la entrega del bien *“data del 17 de junio de 2019 y desde el 7 de octubre de ese mismo año el opositor viene actuando en este proceso, sin haber formulado en su momento reparo alguno”,* cuestión sobre la cual ninguna inconformidad plantea el recurrente, razón por la cual se imponía el rechazo de plano de la nulidad, como en efecto se dispuso.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión y, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2022 a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el señor MIGUEL ANGÉL MORENO TOVAR, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Por secretaría remítase el *link* del expediente al superior previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2/2)

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 89, hoy 21 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f98bf53081418d1cc5a358280d4bdbdc417f42f4812b02b5349d4f5bed46865**

Documento generado en 20/07/2022 09:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>